



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024498

Lima, 12 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0817-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3094-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HUMBERTO ESPINOZA CELIS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL AGUSTINO²
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0251-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 12 de junio de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de junio de 2018 se realizó una acción de Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta El Agustino de titularidad de **HUMBERTO ESPINOZA CELIS** (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 21 al 22 de junio de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Posteriormente, mediante el Informe de Supervisión N° 0397-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 24 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0948-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018 y notificada el 16 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de febrero de 2019, mediante Escrito con Registro N° 016822, el administrado presentó sus descargos al presente PAS y solicitó el uso de la palabra (en adelante, **Descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10226438446.

² La Planta El Agustino se encuentra ubicada en Calle Jerusalén Mz. R, Lote 2, Asociación Canaán, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente

⁴ Folios 2 a 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 4 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, oportunidad en la que el administrado reiteró los argumentos desarrollados hasta el momento.
6. El 12 de junio de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0251-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

III.1. **Único hecho imputado: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de los Residuos Peligrosos generados en la Planta El Agustino**

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**durante el primer trimestre del año 2018, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**a) Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, en cuyo interior, se observaron cilindros rotulados para el almacenamiento de “residuos de viruta” provenientes del proceso de raspado.
12. Es así que, de acuerdo a lo consignado en el Numeral O.20 de la Sección 10 (Verificación de obligaciones y medios probatorios) del Acta de Supervisión, se evidenció que el administrado no había presentado el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos dentro de los quince días hábiles de cada trimestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, “**RLRS**”)⁷.
13. Ahora bien, mediante Escrito con Registro N° 057591 del 09 de julio del 2018, el administrado señaló que, durante los meses de enero a marzo, realizó el traslado de residuos sólidos fuera de la Planta El Agustino, según el siguiente detalle:

Mes	Empresa Operadora de Residuos Sólidos	Descripción de Residuo	Cantidad kg
Enero	Industrias Álvarez EIRL Registro de Digesa: EPNA-1022-15	Residuo Materia Orgánica No Reaprovechable de Curtiembre (cartones, plásticos, pieles no reaprovechables)	680
Febrero		720	
Marzo		630	

14. De lo antes señalado, se verifica que efectivamente el administrado realizó el traslado de residuos sólidos fuera de su planta industrial.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)”

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Las autoridades competentes tienen libre acceso a la información que se registra en el SIGERSOL a efectos de realizar acciones de gestión y ejercer sus funciones de fiscalización en materia de residuos sólidos.

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

a) Las municipalidades provinciales y distritales reportan información correspondiente al año anterior sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año;

b) Las EO-RS deben presentar el Informe de Operador sobre el manejo de residuos sólidos trimestralmente, con datos mensualizados;

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Asimismo, de la revisión del Informe de Operador correspondiente al mes de enero de 2018, se indicó que los residuos trasladados tienen características de toxicidad, conforme se aprecia a continuación:

Peligrosidad (Marque con una "X" donde corresponda) :			
a) Auto combustibilidad	<input type="checkbox"/>	b) Reactividad	<input type="checkbox"/>
e) Toxicidad	<input checked="" type="checkbox"/>	f) Corrosividad	<input type="checkbox"/>
		g) Radiactividad	<input type="checkbox"/>
		d) Explosividad	<input type="checkbox"/>
		h) Otros	_____
3.3 RESIDUO MUNICIPAL - Volumen Total (TM/mes)			

16. Pues bien, de la revisión del referido Informe de Operador, se advierte una contradicción entre la característica de toxicidad indicada, y la descripción de los residuos que se detalla, toda vez que los referidos residuos **son considerados como Residuos No Peligrosos**, conforme se aprecia a continuación:

Informes EO-RS	CARÁCTERÍSTICAS DEL RESIDUO	
Enero-2018	b) Para el caso de Residuo No Peligroso	
	Descripción del residuo	Volumen total (TM/mes)
	CARTONES, PLASTICOS, PIELES NO REAPROVECHABLES.	680 Kg.
Febrero-2018	b) Para el caso de Residuo No Peligroso	
	Descripción del residuo	Volumen total (TM/mes)
	CARTONES, PLASTICOS, PIELES NO REAPROVECHABLES.	720 Kg.
Marzo-2018	b) Para el caso de Residuo No Peligroso	
	Descripción del residuo	Volumen total (TM/mes)
	CARTONES, PLASTICOS, PIELES NO REAPROVECHABLES.	630 Kg.

17. Adicionalmente, es preciso indicar que, de la revisión del Escrito con Registro N° 010281 del 29 de enero del 2018, se evidencia que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018 considera que los residuos de cartones, bolsas (plásticos) y pieles no reaprovechables **son considerados como Residuos No Peligrosos**:

RESIDUOS SÓLIDOS	TIPO DE RECIPIENTE/COLOR		FUENTE GENERADORA
Papelería en general: cartones, bolsas, etiquetas de papel o plastificadas, sacos	Cilindro de plástico/metálico	azul	Almacén Áreas de producción Área de despacho
Restos de metales: piezas desgastadas e inoperativas, cilindros dañados, etc.	Cilindro de plástico/metálico	amarillo	Área de producción
Pieles no reaprovechables, antes de iniciado el proceso.	Cilindro de plástico/metálico	Marrón	Área de producción

Fuente: Escrito con Registro N° 010281

18. Cabe precisar que de conformidad con la Definición contenida en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1278 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Manifiesto de residuos es aquel *documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los **residuos sólidos peligrosos** transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

19. En atención a lo antes expuesto, los residuos generados en los meses de enero, febrero y marzo del año 2018, no califican como residuos peligrosos y, en consecuencia, **el administrado no se encontraba obligado a presentar el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2018.**
20. Al respecto, conforme a lo señalado por Morón Urbina⁸ con relación al mandato de tipificación, éste no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la **autoridad administrativa cuando** instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, **realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.**
21. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
22. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **HUMBERTO ESPINOZA CELIS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **HUMBERTO ESPINOZA CELIS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09055175"



09055175